

Expediente: 1243/21

Carátula: PUNTANO MARCO PAOLO C/ CARRAPIZO MIGUEL GERARDO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 23/03/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CARRAPIZO, MIGUEL GERARDO-DEMANDADO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

23242008529 - PUNTANO, MARCO PAOLO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1243/21



H105024969596

JUICIO: "PUNTANO MARCO PAOLO c/ CARRAPIZO MIGUEL GERARDO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1243/21.

San Miguel de Tucumán, de marzo del 2024.

REFERENCIA: para resolver el planteo de nulidad deducido por la parte demandada

ANTECEDENTES

1. Por presentación del 06/12/2023 el letrado apoderado del demandado, Dr. Matias Francisco Pascual, dedujo la nulidad del punto 3 del decreto del 22/08/2023.

Argumentó que la arbitraria fijación de un domicilio digital diferente del propio, constituye un acto jurisdiccional que contraviene lo dispuesto por el Art. 31 del CPCC. Señaló que su parte constituyó domicilio digital en casillero 20-31253817-3, en escrito del 16/12/2021, en el cual se realizaban las notificaciones. Afirmó que de manera irregular, dejó de notificarse en tal casillero y comenzó a notificarse en los estrados del juzgado.

Arguyó: *“El demandado no fijo un domicilio antojadizo, sino que lo hizo en un domicilio ya denunciado como digital por esta parte en las actuaciones previas. Por lo que la búsqueda del jurisdicente de un domicilio distinto al denunciado por el actor, coloca a esta parte en una situación de indefensión al no tener la posibilidad de tomar conocimiento de las actuaciones”.*

Resaltó que el domicilio ad litem se mantiene, mientras no se constituya otro. En sustento de su pretensión alegó la vulneración del debido proceso adjetivo, del derecho de defensa.

Explicó que actos procesales tales como los autos para alegar y la audiencia prevista por el Art 42 del CPL fueron notificados en los estrados del juzgado, eliminando de oficio el domicilio declarado en el casillero. Por lo expuesto y, demás fundamentos allí vertidos, realizó reserva del caso federal y

solicitó revoque la providencia del 22/08/2023 y todo lo actuado en su consecuencia.

2. Corrido el traslado, que ordené en el decreto del 07/12/2023 contestó la parte actora mediante presentación del 08/12/2023. Adujo que no fueron cumplidos los recaudos previstos por los Arts 222 y 223 del CPCC.

Indicó que la vía incidental y recursiva, únicos medios por los cuales se autoriza a deducir este instituto procesal establecen plazos, los cuales en el caso concreto se encuentran fenecidos.

Indicó que el proveído del 22/08/2023 llegó a la esfera de conocimiento de la contraria y también resaltó: “[...] *no veo signos de violación al algún principio procesal que haya vulnerado los derechos del demandado en ningún aspecto, y esta mas que claro que el actuario actuó en consecuencia dentro de los parámetros del art 31 del CPCT sin haber desprotegido el interés del demandado omitiéndolo notificar donde correspondia, es decir se lo advirtió otorgándole un plazo legal en su domicilio digital constituido en ese momento (tal como el mismo lo menciona en su presentación -el de fecha 16/12/2021-) con la finalidad de modificarlo conforme el nuevo apersonamiento letrado y con las consecuencias procesales del incumplimiento [...]*”.

Por último, requirió rechace la nulidad impetrada con costas al demandado.

3. El 15/02/2024 la Sra. Agente Fiscal de la 1° Nom., dictaminó en favor de rechazar la nulidad articulada por el accionado.

4. Por providencia del 21/02/2024 ordené el pase a despacho para resolver, notificadas a las partes y firme el mismo, deja el planteo en condiciones de ser resuelto.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. La nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescriptas para ello. Pero debemos advertir que ésta es una definición provisoria, porque la función específica de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a éstas por el legislador, lo cual conviene destacarlo desde un principio para evitar conclusiones inexactas (Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial - Hugo Alsina, Parte General, pág. 627).

La misión de la nulidad, no es propiamente asegurar la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ellas confiados por la ley. Las formas son el medio o instrumento de que el legislador se vale para hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en juicio. La fórmula sería la siguiente: donde hay indefensión, hay nulidad; si no hay indefensión, no hay nulidad (Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición, Parte General - Hugo Alsina, pag. 652).

2. Ahora bien, es un requisito de admisibilidad que la nulidad sea interpuesta dentro del quinto día de haberse tenido conocimiento del acto que lo motiva (Art. 222 del CPCC).

En el caso traído a estudio, de conformidad con el informe del actuario (01/02/2024) la providencia del 22/08/2023 fue debidamente notificada al demandado (23/08/2023), siendo depositada en el casillero digital que alega como válido. La nulidad fue deducida el 06/12/2023, por lo que el planteo deviene notoriamente extemporáneo.

Al respecto, jurisprudencialmente se ha resuelto que: “frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, éstos quedan convalidados si la parte que tiene el medio de impugnación omite solicitar la sanción en tiempo oportuno...”; esta forma de convalidación del acto, opera respecto del mismo la preclusión que impide la revisión de estadios procesales firmes e irrevocablemente superados y la pérdida inexorable del derecho que no ha sido ejercido de manera

tempestiva. Las nulidades procesales en principio son siempre relativas y pese a que puedan eventualmente comprobarse la existencia de irregularidades, es posible su saneamiento mediante la convalidación tanto tácita como expresa" (CSJT. Sentencia N°400- Fecha:04/4/2022).

El principio de convalidación, impone la deducción del incidente de nulidad en el término previsto por la ley procesal, caso contrario los actos irregulares quedan convalidados. Se trata de lo que se llama "autodepuración" de los actos que integran el proceso y por tanto la exigencia de la reparación de los vicios debe provocarse y obtenerse en el período en que se produjeron (C.S. Bs. As., 20/4/71, DJ BA, 93-173).

Tanto el principio de progresividad como el de preclusión procesal reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia independiente y razonablemente pronta, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente con desmedro de la garantía constitucional de la defensa en juicio (Autos:"MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN C/ MORALES GLADYS ROSSANA S/ X* EJECUCION FISCAL" - Expte. N° A7469/08 - SALA I).

En ese orden de ideas, la intempestividad del planteo (por tardío) implica el consentimiento por parte del nulidisciente, inhabilitándolo a invocar la nulidad del acto procesal que arguye defectuoso (Art 224 del CPCC).

3. Por lo tanto, compartiendo el dictamen de la Sra. Agente Fiscal de la I° Nom, rechazo la nulidad promovida por el accionado. Así lo declaro.

4. **COSTAS:** atento al resultado arribado las impongo a la parte demandada vencida (cfr. Arts. 14 y 49 del CPL. y Arts. 61 primer párrafo del CPCC supletorio).

5. **HONORARIOS:** corresponde diferir pronunciamiento para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. "b" del CPL).

Por ello,

RESUELVO

I. RECHAZAR LA NULIDAD deducida por la parte demandada, por lo considerado.

II. REABRIR los términos procesales suspendidos con motivo del planteo de nulidad.

III. COSTAS: a la demandada vencida, por lo tratado.

IV. DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. "b" del CPL).

V. COMUNICAR a la Sra. AGENTE FISCAL, que intervino en el proceso.

REGISTRAR Y COMUNICAR.- FCB 1243/21

Actuación firmada en fecha 22/03/2024

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.